

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 745

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 27 de agosto de 2012

Término del artículo 113: 5 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Ley 20.744 (t. o. 1976)** –Ley de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación. **Recalde, Pais, Robledo, Nebreda, Leverberg, Moyano, Salim y Herrera (G. N.)**. (1.006-D.-2012.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con una antelación no menor a 30 días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el

contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo. En caso que el trabajador omitiera manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en el plazo fijado en este artículo, no podrá considerarse extinguido el vínculo sin previo cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 244 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.  
– Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. –  
Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky.  
– Daniel R. Kroneberger. – Julio R.  
Ledesma. – Stella Maris Leverberg.  
– Mayra S. Mendoza. – Roberto M.  
Mouillérón. – Juan M. Pais. – Walter M.  
Santillán. – Eduardo Santín. – Margarita  
R. Stolbizer.*

Disidencia total:

*Julián M. Obiglio.*

## FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO JULIÁN M. OBIGLIO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia al dictamen de mayoría originado en el proyecto 1.106-D.-12 por el cual se modifica el artículo 98, LCT, ubicado dentro del capítulo “Del contrato de trabajo de temporada” sobre notificación del despido con 30 días de anticipación.

En efecto, el actual artículo 98, LCT, dispone lo siguiente: “Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo. Responsabilidad. Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto

## INFORME

del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo”.

El expediente 1.106-D-12 propone reformar la redacción originaria de la norma por la siguiente: “Artículo 98: Con una antelación no menor a 30 días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo. En caso que el trabajador omitiera manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en el plazo fijado en este artículo, no podrá considerarse extinguido el vínculo sin previo cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 244 de esta ley.”

La modificación propuesta importa un exceso en la carga que debe cumplir el empleador, pues por medio de la remisión que la norma realiza al artículo 244 lo pone en la obligación de notificar dos (2) veces al trabajador antes de tenerlo incurso en rescisión del contrato.

El sistema actual prevé que el trabajador debe ser notificado y que tiene un plazo para aceptar, o presentarse directamente a cumplir con el deber propio de una relación laboral vigente en forma plena.

El proyecto busca proteger la manifestación expresa de la voluntad del trabajador, dándole una nueva oportunidad de manifestarse, de allí que remita al artículo 244 sobre abandono de trabajo, obligando al empleador a una nueva intimación.

Mas a pesar de estas buenas intenciones, nos parece inadecuado establecer una doble notificación y una doble manifestación de la voluntad del trabajador. Ello, además sentaría un precedente negativo que autorizaría a promover y extender este doble sistema de expresión de la voluntad a otros institutos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por todo lo cual, y en virtud de las razones que expone el miembro informante, es que dictaminamos el rechazo del presente.

*Julián M. Obiglio.*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

En la reforma que el artículo 67 de la ley 24.013 introdujo al artículo 98 de la Ley de Contrato de Trabajo, relativa a las cargas y plazos de las partes respecto de la convocatoria al inicio de cada temporada y a la puesta a disposición del trabajador, se aclaró específicamente en el texto, que en caso de omitir el empleador hacer la convocatoria, se consideraría que rescindía unilateralmente el contrato de trabajo debiendo responder por su extinción.

Sin embargo, nada dice la norma respecto de las consecuencias del incumplimiento del trabajador de manifestar en el término fijado en la ley su voluntad de continuar o no la relación laboral; si bien entendemos que tal omisión puede ser perfectamente resuelta a través de la aplicación del principio de no presunción del abandono de trabajo (artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo)

Con relación al contrato de temporada, existen algunas interpretaciones de aquellas cuestiones que no quedaron explícitamente establecidas en la norma que han generado, en algunas provincias del país, jurisprudencia que contraría el espíritu de aquellas modificaciones y, además, a nuestro entender, van en contra de la interpretación que pacíficamente se ha otorgado a dos principios de nuestro ordenamiento laboral, el de continuidad del contrato de trabajo y el de no presunción de la renuncia del trabajador (artículos 10 y 58 de la ley 20.744).

Cabe citar como antecedente de la reforma que se propicia el fallo dictado en la causa: “Vidal Millahual, Marta Aideett c/ Moño Azul S.A. s/ Despido” (expediente 13 - F° 46 - Año 1996) que tramitara ante la Secretaría de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en el que se resolvió con fecha 6 de marzo de 1997, que a los fines de hacer efectiva la extinción del vínculo de laboral con un trabajador que no acató el plazo de convocatoria en el contrato de temporada, no era necesaria intimación previa en los términos del artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La modificación que proponemos en el texto del artículo 98 de la Ley de Contrato de Trabajo puede servir para evitar que la omisión genere resoluciones que vayan en contra de los principios antes invocados y tendrá un efecto aclaratorio que impedirá la posibilidad que regímenes diversos, y que según el ámbito jurisdic-

cional al que le corresponda juzgar, resuelva de manera uniforme respecto de los derechos de los trabajadores en todo el país, en cuestiones que son medulares para sostener la vigencia del principio protectorio que siempre ha inspirado, por mandato constitucional, nuestro ordenamiento laboral.

*Héctor P. Recalde.*

#### ANTECEDENTE

##### **Proyecto de ley**

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con una antelación no menor a 30 días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores

de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso de que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo. En caso de que el trabajador omitiera manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en el plazo fijado en este artículo, será de aplicación lo normado en el artículo 244 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Carmen R. Nebreda. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Juan A. Salim. – Griselda N. Herrera.*

